

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL
Y SU INAPLICABILIDAD FRENTE A LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS
RUPTURAS CONYUGALES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

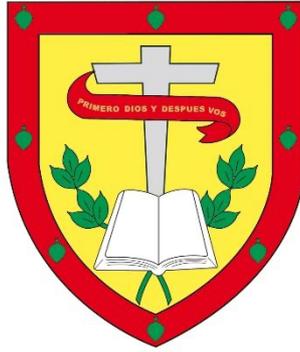
AUTOR: KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA

DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL Y
SU INAPLICABILIDAD FRENTE A LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS
RUPTURAS CONYUGALES

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

AUTOR: KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA

DIRECTOR: DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106418585**. Declaro ser el autor de la obra: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INAPLICABILIDAD FRENTE A LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS RUPTURAS CONYUGALES”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 03 mayo 2023

F:

KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA

C.I. 0106418585

Certificación del Tutor



Certifico

Que el presente Trabajo de investigación fue desarrollado por **KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA**, con el tema “ **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INAPLICABILIDAD FRENTE A LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS RUPTURAS CONYUGALES**”, bajo mi supervisión

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a vertical line with a small flourish at the bottom.

DR. IVAN PATRICIO CULCAY VILLAVICENCIO

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo académico de titulación, a todos quienes fueron partes de este largo camino de mi formación profesional, por apoyarme incondicionalmente con los recursos necesario para llegar a cumplir este anhelado sueño, en especial a mi novia que siempre me motivo en cada momento de esfuerzo, felicidad, y tristeza que tuve que pasar en este reto académico.

También me dedico este proyecto, ya que sin mi esfuerzo y constancia de todos los días no fuera posible alcázar esta maravillosa meta, me siento infinitamente satisfecho y recompensado por todas las desveladas que tuve que pasar para llegar a culminar esta profesión

Kevin Rodrigo Riera Vintimilla.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme permitido llegar a cumplir mis metas plasmadas y guiarme en cada paso que doy, por darme salud y sabiduría para poder destacarme en esta maravillosa experiencia de mi carrera.

A todas las personas que siempre me brindaron su apoyo en los momentos más difíciles y quienes creyeron en mí para alcanzar esta meta, gracias a mis familiares y a cada uno de mis docentes que en el transcurso de mi profesión compartieron sus conocimientos, asesorías, y disponibilidad en el desarrollo de mi proyecto de investigación

Kevin Rodrigo Riera Vintimilla.

RESUMEN

La presente investigación fue desarrollada con el objetivo de analizar la inaplicabilidad que actualmente se evidencia en la normativa interna de la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, misma que origina que las personas que han sido víctimas de adulterio dentro del vínculo matrimonial opten por una causal distinta ante la imposibilidad de justificar la consumación de relaciones sexuales extramaritales como primordial requisito exigido por los juzgadores para dar paso a la disolución del vínculo matrimonial. Investigación de la cual se pudo obtener como resultado del estudio doctrinario, normativo, jurisprudencial y de campo efectuado, que tal inaplicabilidad se debe a la inexistencia de medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para probar de forma fehaciente la existencia de esta causal, puesto que, los elementos comúnmente presentados dentro de los juicios de divorcio contencioso interpuestos al amparo de la mencionada causal, resultan insuficientes para justificar la naturaleza requerida por la misma “consumación de relaciones sexuales extramaritales”, o por el contrario aquellas que resultan eficaces para justificarla, no pueden ser practicadas en juicio ya que transgreden el derecho a la intimidad del conyugue adultero consagrado en la Carta Magna ecuatoriano. Razón por la cual se evidencia una notoria falencia normativa que debe ser subsanada mediante la reforma de la mentada causal.

PALABRAS CLAVE: Adulterio, Divorcio Contencioso, Inaplicabilidad, Rupturas Conyugales, Medios Probatorios.

ABSTRACT

This research was developed to analyze the inapplicability currently evident in the internal regulations of the first ground of Article 110 of the Ecuadorian Civil Code. Consequently, people who have been victims of adultery within the marital bond to opt for a different ground, given the impossibility of justifying the consummation of extramarital sexual relations as the primary requirement demanded by the judges to give way to the dissolution of the marriage bond. Investigation from which it was obtained as a result of the doctrinal, normative, jurisprudential, and field study carried out, that such inapplicability is due to the inexistence of pertinent, useful, and conducive evidentiary means to prove the existence of this ground irrefutably. The elements commonly presented within the contentious divorce lawsuits filed under the protection of the mentioned ground, are insufficient to justify the nature required by the said cause "consummation of extramarital sexual relations." On the contrary, those that are effective in justifying it cannot be practiced in trial since they transgress the right to privacy of the adulterous spouse enshrined in the Ecuadorian Magna Carta. For this reason, a notorious normative deficiency must be corrected through the reform of the ground above.

KEYWORDS: *Adultery, Contentious Divorce, Inapplicability, Marital Breakup, Evidence.*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iii
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVE	1
ABSTRACT	2
KEY WORDS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	6
1.1.- Antecedentes del Divorcio	6
1.2.- Definición y Etimología	8
1.3.- Efectos Jurídicos del Divorcio	10
1.4.- Clases de Divorcio en la Legislación Ecuatoriana	10
1.4.1.- Voluntario	10
1.4.2.- Contencioso	12
1.4.2.1.- De las Características del Divorcio Contencioso	13
1.4.2.2.- De las Causales del Divorcio Contencioso	14
1.5.- Del Adulterio	16
1.5.1.- Definición	16
1.5.2.- Antecedentes del Adulterio como Causal de Divorcio	18
1.5.3.- Características del Adulterio	19
CAPÍTULO II	23
2.1.- De la Causal de Adulterio en Otras Legislaciones	23
2.2.1.- Legislación Mexicana	23
2.2.2.- Legislación Boliviana	23
2.2.3.- Legislación Argentina	25
2.2.4.- Legislación Colombiana	27
2.2.5.- Legislación Española	28
2.3.- Análisis Jurisprudencial	29
CAPÍTULO III	38

3.1.- De los Medios Probatorios	38
3.2.- Clases de Medios Probatorios en la Normativa Ecuatoriana	40
3.2.1.- De la Prueba Documental	40
3.2.2.- De la Prueba Testimonial	41
3.2.2.1.- De la Declaración de parte	43
3.2.3.- De la Prueba Pericial	45
3.2.4.- De la Inspección Judicial	46
3.3.- Admisibilidad de la Prueba	47
3.3.1.- Constitución de la República	47
3.3.2.- Código Orgánico General de Procesos	48
3.4.- De los medios probatorios en el divorcio contencioso por adulterio de los cónyuges	51
3.5.- Del Derecho a la Seguridad Jurídica del Cónyuge Agraviado	53
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	74

INTRODUCCIÓN

El Divorcio es una institución jurídica contemplada en la totalidad de ordenamientos jurídicos originados de la corriente del Derecho Romano, figura que posee la estricta finalidad de dar por terminado el vínculo matrimonial existente entre dos personas. En el Estado ecuatoriano esta institución se encuentra regulada por el libro primero del Código Civil mismo que trata de las personas y en el cual encontramos establecidos dos tipos de divorcios que pueden interponerse en nuestro sistema jurídico, siendo estos el llamado consensual o voluntario y el litigioso o por causales.

El divorcio consensual o voluntario es aquel en el que las partes de mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el vínculo matrimonial existente entre ellos sin que exista ningún tipo de litigio o conflicto de intereses, mientras que el divorcio contencioso es aquel en el cual por el contrario no existe tal acuerdo de voluntades y puede ser solicitado únicamente cuando uno de los cónyuges haya incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 110 del cuerpo normativo prenombrado, siendo una de ellas el adulterio cometido por una de las partes, causal que en la práctica diaria ha resultado totalmente obsoleta e inaplicable en la mayoría de procesos interpuestos bajo esta causal, debido a la complejidad que representa justificar, por parte de quien la alega.

Circunstancia que se origina por la ineficacia probatoria de los elementos aportados al proceso, tales como fotografías, testimonios, mensajes de textos, entre otros; los cuales según el criterio de la mayoría de juzgadores no constituyen medios idóneos para justificar el acto de infidelidad alegado, esto acompañado a la imposibilidad de incorporar al proceso ciertos medios probatorios que podrían representar la transgresión del derecho a la intimidad de uno de los cónyuges, ha generado que los juzgadores declaren sin lugar casi la totalidad de causas interpuestas bajo esta causal, ya que únicamente han sido aceptadas aquellas demandas en las que el cónyuge infiel ha admitido haber incurrido en tal conducta. Lo que ha relegado totalmente la aplicabilidad de esta causal en la normativa ecuatoriana, misma que solo queda plasmada en papel sin que pueda ser utilizada para la finalidad para qué fue incorporada, es decir, por las personas que han sido víctimas de actos adúlteros dentro del matrimonio.

Hecho que nos permite evidenciar una clara falencia normativa en la legislación ecuatoriana, la cual coloca en una especie de indefensión al cónyuge víctima de adulterio, el cual queda obligado a interponer su demanda de divorcio al amparo de una causal distinta que le permita disolver el vínculo matrimonial sin mayor complejidad, trabas o dilataciones, generando de esta manera la total inaplicabilidad de la causal detallada.

Es por todo lo mencionado que el presente trabajo de investigación está orientado a determinar en base a un análisis jurídico-doctrinario, cuáles deberían ser los medios probatorios idóneos que se deberían aportar al proceso para justificar la infidelidad de uno de los cónyuges y también cuál debería ser la

forma en que los juzgadores los valores para evitar afecciones al derecho a la privacidad del cónyuge infiel, para de esta manera garantizar la correcta aplicación de esta causal y a través de esto un acceso oportuno, ágil y eficiente a la administración de justicia, a la persona que ha sido víctima de conductas adúlteras dentro del vínculo matrimonial.

CAPÍTULO I

Del Divorcio y la Regulación Actual de la causal de Adulterio en la Legislación Ecuatoriana

1.1.- Antecedentes del Divorcio

El divorcio como institución jurídica es el resultado de la evolución de la sociedad y del derecho, puesto que en los pueblos antiguos la disolución del vínculo matrimonial era una potestad atribuida únicamente al hombre, quien podía decidir libremente el momento y las circunstancias bajo las cuales terminaría la relación con su pareja, para lo cual bastaba que este abandonara el hogar o en otros casos que expulsara a su mujer del mismo.

Situación que se realizaba bajo la figura conocida como “Repudio”, misma que consistía básicamente en que el hombre expresara su voluntad de no continuar más con la convivencia marital. Al respecto Edgar Baqueiro menciona “Repudio es aquel en que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio”. (Edgar Baqueiro, Derecho de Familia y Sucesiones, 2015, pág. 149). Figura que no podía ser utilizada bajo ningún argumento por la mujer, puesto que, como es de conocimiento general en aquella época el rol de la mujer en la sociedad era muy relegado, sin que ella pueda tomar decisiones ni sobre sí misma, peor aún en situaciones relacionadas a intereses del hombre.

Posteriormente esta circunstancia empezaría a variar puesto que en Egipto ya se otorgaron a las mujeres ciertos derechos de los cuales anteriormente no gozaban, tal como es el hecho que podían decidir con quién casarse, siendo la única causal para la disolución del vínculo matrimonial el fallecimiento de uno de los cónyuges. Situación que años después cambiaría,

puesto que, se da cabida a la disolución de este vínculo únicamente cuando existiera una causa grave que amerite la separación de la pareja. Posterior a esto se da paso a la celebración de convenciones matrimoniales en las que los cónyuges podrían pactar quién de ellos podía dar por terminado el matrimonio, es decir se otorgó a la mujer la facultad de solicitar la ruptura conyugal.

En Roma la situación sería distinta puesto que la disolución del vínculo matrimonial fue permitida desde los inicios de esta sociedad, facultad que solo era otorgada al hombre bajo la misma figura del “Repudio”, al ser este el único responsable de las decisiones que se tomaban sobre su esposa y en general sobre el hogar y la familia. Pudiendo darse por terminado tal vínculo únicamente cuando concurrieran algunas de las siguientes causas:

1. Muerte de uno de los cónyuges
2. Pérdida de la capacidad legal de uno de los cónyuges
3. Por voluntad de ambos cónyuges o cuando uno de estos así lo decidiera.

Posteriormente con la evolución del derecho se incorpora de forma positiva el divorcio como institución jurídica de la cual podían acudir cualquiera de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, existiendo dos formas específicas para hacerlo, las cuales en palabras de Manuel Chávez Asencio (2014) son:

“Bona Gratia, es decir por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve todo lo que el consentimiento había unido; y por el repudio, es decir por la voluntad de uno de los conyuges, aunque sea sin causa” (pág. 412)

En este sentido entendemos que la regulación del divorcio como institución jurídica, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, puesto que es en esta legislación en donde se lo positiviza por primera vez bajo la naturaleza que lo conocemos y la aplicamos en la actualidad, es decir brindando la posibilidad a ambos cónyuges de dar por terminado el vínculo matrimonial bajo las dos circunstancias mencionadas, mismas que aun cuando no llevaban la misma denominación desde sus inicios, permiten distinguir la existencia de un divorcio voluntario, conocido como “Bona Gratia”, y el contencioso conocido como “Repudio”.

1.2.- Definición y Etimología

El término divorcio proviene de la raíz “divortium” que tiene como significado separación, discrepancia, dar vuelta o girar, sinónimo que trasladado al ámbito legal refiere a la disolución del vínculo jurídico generado de la institución del matrimonio. El autor Cesar Belluscio define al divorcio como “Disolución legal del contrato matrimonial cuando exista la voluntad de ambas partes para hacerlo, o cuando alguno de los cónyuges hubiera violentado los deberes u obligaciones maritales” (Cesar Belluscio, 2012, pág. 56)

El autor Gregorio Rodríguez en su obra “Divorcio y Nulidad Matrimonial” define a esta institución como “Ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por los tribunales a solicitud de uno de los esposos (Divorcio causal) o de ambos

(Divorcio por mutuo consentimiento), sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio” (Gregorio Rodríguez, 2016, pág. 31). De forma similar el Código Civil ecuatoriano en su articulado 106, menciona:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este código. De igual manera no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en la que se ejecutoria la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado”.

Finalmente tenemos la definición esgrimida por Andrea Mora Sanchez (2020), misma que define a la institución del divorcio, como:

“Proceso judicial o administrativo; por medio del cual se termina la unión conyugal entre el hombre y la mujer, produciendo consecuencias jurídicas propias, este se lo podrá realizar por mutuo acuerdo o por las diferentes causales señaladas en la ley, a través de una autoridad competente” (pág. 12).

De esta manera según las definiciones citadas entendemos que el divorcio es un mecanismo legal incorporado en los distintos ordenamientos jurídicos con la finalidad de que las personas ya sea por acuerdo de voluntades o cuando concurra alguna de las causales establecidas en la ley para tal efecto, puedan disolver el vínculo matrimonial existente entre estos, institución que en la normativa ecuatoriana como se ha venido reiterando es de dos clases, siendo este el divorcio voluntario y el contencioso, mismos que serán analizados en líneas posteriores.

1.3.- Efectos Jurídicos del Divorcio

Como se ha podido denotar de lo expresado en líneas anteriores la institución jurídica del divorcio tiene como principal finalidad dar por terminado el vínculo matrimonial existente entre dos personas, mismo que una vez decretado ya sea por decisión judicial o ante notario público genera los siguientes efectos jurídicos:

1. Disuelve la sociedad conyugal
2. Deja a los cónyuges en aptitud legal para que puedan contraer nuevo matrimonio
3. En el caso que hubiere hijos el cónyuge al cual se le otorgue la patria potestad puede solicitar el pago de una pensión alimenticia en favor de los titulares de este derecho.
4. Se dan fin a la convivencia marital

1.4.- Clases de Divorcio en la Legislación Ecuatoriana

1.4.1.- Voluntario

Según lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil ecuatoriano los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, es decir cuando ambos estén de acuerdo en dar por terminado el vínculo matrimonial, en este sentido la norma invocada textualmente menciona:

“Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”

Al respecto el diccionario de la Real Academia Española (2023) define al divorcio voluntario de la siguiente forma:

“Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de ambos cónyuges o de uno de ellos, mismo que puede ser tramitado judicialmente, mediante petición dirigida al juez por ambos cónyuges, o por uno de ellos, con o sin consentimiento del otro, o en escritura pública ante notario” (pág. 2).

En esta misma línea tenemos la definición expresada por el jurista mexicano Miguel Camacho Mendoza, quien conceptualiza al divorcio voluntario como “Disolución del vínculo matrimonial tramitada por la vía no contenciosa cuando las partes de mutuo acuerdo expresan su deseo de dar por terminada su unión” (Miguel Camacho Mendoza, 2018, pág. 11)

En la legislación interna este tipo de divorcio se tramita mediante el procedimiento voluntario, esto según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 334 del COGEP, en el cual de forma expresa se establece que se consideran procedimientos voluntarios “Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, 2021, pág. 88).

Según lo expresado evidenciamos que la naturaleza del divorcio voluntario se basa eminentemente en la inexistencia de conflicto entre los cónyuges, constituyéndose este como un mecanismo jurídico que permite dar por terminado de forma ágil el vínculo matrimonial a través de una tramitación célere y eficaz que permita a las partes retomar su vida oportunamente.

Al respecto es necesario mencionar que es muy poco común que las personas acudan a este tipo de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, puesto que en la mayoría de casos, la desarmonía, conflictos internos y la infidelidad de la pareja, son las principales causas de las rupturas maritales, haciéndose imposible que exista el mencionado acuerdo de voluntades, siendo el divorcio contencioso el mayormente aplicado en la práctica diaria.

1.4.2.- Contencioso

El tratadista José García Falconi sobre el divorcio contencioso, menciona, “llámese así al declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado, por la existencia de una o más de las causales señaladas en el Art. 110 del Código Civil” (José García Falconí, 2014, pág. 48)

En la misma línea tenemos la definición emitida por el autor Alfonso Oramas Gross (2014), en su obra denominada “El adulterio, infidelidad y desamor, define al divorcio contencioso de la siguiente manera:

“El divorcio contencioso o también llamado por causal, consiste en la separación legal de un hombre y su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suprime los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes. (pág. 14)”

Es de tal manera que en base a las definiciones citadas entendemos que el divorcio contencioso a diferencia del voluntario, se caracteriza por la inexistencia de acuerdo de voluntades de las partes para disolver el vínculo matrimonial, mismo que aun cuando no se encuentra dispuesto de forma expresa

en la legislación interna, es plenamente aplicable, puesto que, el Código Civil ecuatoriano en su articulado 110 contempla cuales son las causales, por las que se da por terminado el vínculo matrimonial, siendo indispensable para que proceda este tipo de divorcio que la parte que se considera afectada interponga un juicio ante el Juez de familia al amparo de alguna de estas, para que sea tal autoridad quien en base a los medios probatorios aportados y practicados en el proceso, verifique la procedencia de la causal invocada para mediante sentencia dar por terminado el vínculo matrimonial (Código Civil del Ecuador, 2015).

1.4.2.1.- De las Características del Divorcio Contencioso

De las definiciones citadas se desprende la existencia de varias características de las cuales se reviste este tipo de divorcio, misma que son:

- El juicio de divorcio contencioso se tramita por la vía sumaria, esto según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 332 del COGEP (Código Orgánico General de Procesos, 2021).
- El Juez competente para tramitar este proceso, es el de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del domicilio del demandado.
- El juicio será resuelto en audiencia única, en la cual se practicarán todos los medios probatorios tendientes a justificar la veracidad de la causal invocada, mismos que servirán de base para que el juzgador emita sentencia disolviendo el vínculo matrimonial.
- El proceso debe ser interpuesto de forma imperativa al amparo de alguna de las causales contempladas en el artículo 110 del Código Civil ecuatoriano (Código Civil del Ecuador, 2015).

1.4.2.2.- De las Causales del Divorcio Contencioso

Como se manifestó en líneas anteriores en la legislación ecuatoriana se contempla varias causales bajo las cuales se puede interponer un juicio de divorcio contencioso, siendo estas las siguientes:

1. **El adulterio cometido por alguno de los cónyuges dentro del vínculo matrimonial:** causal que al ser el eje central de la presente investigación será analizada a profundidad en posteriores líneas.
2. **Que exista violencia que afecte a la mujer o a los miembros del núcleo familiar:** entendiéndose por tal, los malos tratos físicos o psicológicos que un cónyuge realiza sobre el otro, mismos que trasponen los límites del respeto debido entre la pareja.
3. **Falta de armonía en la convivencia matrimonial:** se refiere a las conductas reiteradas que reflejan la falta de entendimiento emocional o afectivo entre los cónyuges, misma que tiene como resultado peleas y discusiones que desembocan en la separación de la pareja.
4. **Amenazas de un cónyuge de atentar contra la vida del otro:** causal que claramente tiene la finalidad de precautelar la integridad y la vida del cónyuge agraviado, cuando existen antecedentes de violencia entre la pareja y se torna verosímil el cumplimiento de tales amenazas.
5. **Intento de atentar contra la vida del otro cónyuge:** causal que es casi idéntica a la antes expresada, pero con la notoria diferencia que en esta ya existe la ejecución de actos encaminados a atentar contra la vida de la pareja.

6. **Los actos realizados por el cónyuge con el objetivo de involucrar en actividades ilícitas al otro cónyuge o a sus hijos:**
causal bajo la cual se disuelve el vínculo matrimonial cuando un cónyuge solicita a sus hijos o al otro cónyuge, que cometan delitos o en general actos que sean contrarios a la ley, con la finalidad de generar un beneficio personal, causal que de forma similar a las antes descritas poseen la finalidad de precautelar el bienestar, la integridad y la vida de estas personas.
7. **Que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en cual se imponga a uno de los cónyuges una pena que supere 10 años:**
causal que resulta lógica para dar por terminado el vínculo matrimonial, puesto que tal circunstancia da fin a todo tipo de relación marital y sentimental entre la pareja, más aún cuando la sentencia verse sobre un caso que represente algún tipo de peligrosidad para los miembros de la familia.
8. **Que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano:** causal que faculta a uno de los cónyuges a solicitar la disolución del vínculo matrimonial cuando el otro cónyuge tenga adicción al alcohol o cualquier otra sustancia estupefaciente, esto debido a que tal circunstancia destruye las relaciones familiares y matrimoniales, razón por la cual se torna indispensable la separación de la pareja para garantizar el bienestar de los hijos y del otro cónyuge.
9. **El hecho que uno de los cónyuges haya abandonado al otro por un periodo superior a 6 meses de manera injustificada e**

ininterrumpida: causal que resulta ser la más aplicada en la práctica diaria para dar por terminado el vínculo matrimonial cuando no existe la voluntad de ambos cónyuges para hacerlo, esto debido a la facilidad con la que se puede recabar los medios probatorios pertinentes para justificar tal abandono, causal que se ha constituido como la más invocada aun cuando las circunstancias originadoras de la ruptura conyugal sean otras, como es el caso de la causal de adulterio en la cual la inexistencia o la imposibilidad de aportar al proceso los elementos de prueba idóneos que puedan ser valorados por los juzgadores sin que se afecten los derechos del otro cónyuge, obliga a que el agraviado solicite la disolución del vínculo matrimonial al amparo de una causal distinta, generando una notoria inaplicabilidad de esta, dejando totalmente relegada la interposición de procesos de divorcio contencioso cuando alguno de los cónyuges haya incurrido en actos adúlteros.

1.5.- Del Adulterio

1.5.1.- Definición

El término adulterio proviene del vocablo latín “adulterium”, el cual constituye una derivación de la palabra “adulterar”, la cual desde su acepción amplia refiere a la alteración de una determinada cosa o circunstancia, como por ejemplo de una etiqueta (Diccionario Etimologías de Chile, 2023). Término que

desde la óptica jurídica refiere al quebrantamiento del deber legal de fidelidad que se debe el cónyuge para con el otro, cuando se ha mantenido relaciones de índole sexual con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial.

En este sentido el autor Guillermo Cabanellas en su obra denominada “Diccionario Jurídico Elemental”, define al término adulterio como “el acceso carnal que un casado tiene con otra mujer que no sea la legítima, o una casada con hombre que no sea su marido. Constituye una violación de la fe conyugal” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1989, pág. 26). De similar forma el diccionario de la Real Academia Española define al término adulterio como “Relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge”.

En esta misma línea tenemos la definición expresada por el doctrinario Baqueiro, quien menciona “el Adulterio consiste en la relación sexual, acceso o copula fornicaria de alguno de los esposos con persona distinta de su cónyuge, esto incluye la relación homosexual” (Edgar Baqueiro, Diccionario Jurídico tematico, 2014, pág. 6). Finalmente tenemos la definición expresada por María Pilla Chango (2017), misma que en su obra denominada “Análisis del divorcio por la causal de Adulterio”, define a este término de la siguiente manera:

“Es una falta grave a la fe matrimonial, a la moral y buenas costumbres de las personas que llegan a consumir una vida de convivencias entre un hombre y una mujer, mediante el matrimonio y es una de las causales para presentar una acción de divorcio por el cónyuge que se sienta perjudicado” (pág. 33)

Definiciones que nos permiten entender que el adulterio como causal de divorcio es aquella circunstancia bajo la cual un hombre o una mujer legalmente casados, mantienen relaciones de índoles sexual con otra persona que no sea su cónyuge, debiendo tener claro que esta causal no se verifica por el simple hecho de que uno de los cónyuges haya mantenido una relación amorosa o sentimental con otra persona, sino que es indispensable que se justifique fehacientemente que ha existido acceso carnal para que esta causal sea aceptada por el juzgador para dar por terminado el vínculo matrimonial.

1.5.2.- Antecedentes del Adulterio como Causal de Divorcio

Según varias investigaciones realizadas acerca del adulterio y los inicios de su regulación jurídica, este ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, mismo que en sus inicios era plenamente permitido únicamente para el hombre, al cual aun cuando estuviere casado se le permitía mantener relaciones extramatrimoniales siempre y cuando lo hiciera con una mujer soltera, es decir que existían la única prohibición de hacerlo con una mujer casada.

Circunstancia que no era igual para las mujeres, puesto que cuando se evidenciaba que estas habían incurrido en adulterio, eran castigadas con la expulsión de la familia y además el rechazo público que las marcaba de por vida, impidiéndoles formar una familia, esto debido a que ningún hombre deseaba contraer matrimonio con ella.

En Grecia la situación era mucho más drástica, puesto que, en el caso que la mujer hubiere cometido adulterio con algún sirviente “práctica muy común en esa época”, el esposo estaba facultado para quitarle la vida al sirviente como castigo por haberse involucrado con su esposa. En la cultura Azteca el castigo a

la mujer que incurre en adulterio era mucho más cruel y drástico, puesto que, eran apedreadas en un lugar público hasta terminar con su vida.

Prácticas que debido a la crueldad que representaba para la persona que cometía adulterio, de forma paulatina fueron disminuyendo hasta desaparecer por completo, esto gracias al desarrollo de las sociedades conjuntamente con la evolución del Derecho, lo cual generó un cambio de estos castigos físicos a sanciones privativas de libertad en la vía penal. Circunstancia que en nuestro país también estuvo presente, puesto que, la normativa nacional contemplaba una pena que iba desde los 6 meses hasta los 2 años de prisión, para la mujer que cometía adulterio. Circunstancia que en el año 1983 desaparecería por completo en el Estado ecuatoriano gracias a la promulgación del Código de procedimiento penal, cuerpo normativo en el cual ya no se contemplaba al adulterio como un delito, pasando el mismo a ser únicamente una causal bajo la cual el cónyuge agraviado podía solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio contencioso.

1.5.3.- Características del Adulterio

Omar Palomeque Murillo en su obra “El Divorcio y sus procedimientos en el Código Orgánico General de Procesos”, menciona que es indispensable la concurrencia de ciertas características para que el divorcio bajo la causal de adulterio proceda, siendo estas las siguientes:

- Que exista un vínculo legal entre la pareja, es decir que deben estar casados o haber constituido legalmente la unión de hecho.
- Que sea una conducta voluntaria, es decir que esta causal no procede cuando ha existido agresiones sexuales.

- Que la conducta adúltera se haya producido dentro del vínculo matrimonial.
- Que no exista el consentimiento o autorización del conyugue para que su pareja mantenga relaciones sexuales extramaritales, practica que en la actualidad es muy común, es por tal razón que el adulterio debe ser cometido sin que medie la aceptación de la pareja.
- Que el acto adúltero sea consumado con una tercera persona que no sea el cónyuge.

Conclusiones Parciales

Según lo analizado en el presente capítulo podemos denotar que el adulterio es una práctica que viene realizándose desde épocas remotas en la sociedad mundial en general, misma que en sus orígenes de cierta manera era permitida a los hombres cuando tenían relaciones con una mujer que no era casada, pero era severamente sancionada con castigos físicos y con la exclusión de la familia a la mujer, independientemente de con quien lo hacía, incluso era permitido causar la muerte del sirviente que mantuvo relaciones sexuales con una mujer casada.

Práctica que con el advenimiento de la sociedad y principalmente del derecho, empieza a ser regulada desde el ámbito civil como una causal de divorcio contencioso y también desde la óptica penal como un delito sancionado con pena privativa de libertad, sanción que en la legislación interna iba desde los seis meses a los dos años y estuvo presente hasta el año de 1983.

En la actualidad en el ordenamiento jurídico interno el adulterio es regulado únicamente como una causal de divorcio contencioso, entendiéndose a ésta como aquella conducta lesiva de las obligaciones y valores devenidos de la celebración del contrato matrimonial sobre los cuales se funda la convivencia de la pareja.

Conducta que, para que logre cumplir la finalidad para la que fue incorporada en la legislación nacional, es decir para generar la disolución del vínculo matrimonial, debe ir más allá de simples hechos que presuponen una afectación al deber de fidelidad de los cónyuges, siendo imperativo que el cónyuge afectado que alega la mencionada causal, pruebe fehacientemente que haya mediado relaciones de carácter sexual.

Hecho que se torna imposible de realizar por parte del cónyuge agraviado, primero por la dificultad de recabar los medios probatorios idóneos para tal efecto y segundo porque según el criterio de la mayor parte de juzgadores la práctica de aquellos elementos que involucren aspectos relacionados a la vida íntima del cónyuge adúltero, constituye una afeción directa al derecho a la intimidad de este.

Circunstancia que origina la inaplicabilidad de la causal primera del artículo 110 de la normativa civil ecuatoriana, lo cual nos lleva a cuestionarnos ¿existen elementos probatorios idóneos para justificar fehacientemente la causal de adulterio sin que se sea necesario ventilar la vida íntima del cónyuge adúltero?, para lo cual se torna indispensable analizar qué tipos de medios probatorios pueden ser aportados dentro de un proceso de divorcio y

principalmente cuáles son los comúnmente presentados para justificar la causal de adulterio, para de esta manera determinar cuáles son los principales factores que originan la inaplicabilidad de la mencionada causal y en base a los mismos dar a conocer cuál sería la posible solución que se podría dar a esta problemática jurídica.

CAPÍTULO II

La Causal de Adulterio en Otras Legislaciones

2.1.- De la Causal de Adulterio en Otras Legislaciones

2.2.1.- Legislación Mexicana

El Código Civil del Estado mexicano en su articulado número 267 de forma similar a lo acontecido en la normativa interna, contempla como la primera causal de divorcio litigioso, al adulterio cometido por uno de los cónyuges dentro del vínculo matrimonial, artículo que de forma textual dispone “Son causas de divorcio: 1.- El adulterio por parte de alguno de los cónyuges” (Congreso Nacional del Distrito Federal Mexicano, 2010, pág. 30).

Estado en el cual, de forma idéntica a lo sucedido en el Ecuador, se exige para dar por terminado el vínculo matrimonial, la presentación de medios probatorios fehacientes mediante los cuales se justifique que uno de los conyugues ha mantenido relaciones sexuales con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial, circunstancia que permite entender que, en este Estado esta causal también resulta obsoleta e inaplicable.

2.2.2.- Legislación Boliviana

La normativa boliviana por su parte expresa en el articulado 651 del Código Civil de este Estado, cuáles son las causales bajo las cuales procede el divorcio contencioso, mismo que en su numeral 1, dispone “Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los cónyuges”. Normativa que contempla una disposición tendiente a regular ciertos aspectos que en las legislaciones

antes analizadas se dejan totalmente de lado, tal como es el hecho de hacer referencia expresa a los diferentes tipos de relación extramarital que puedan existir, es decir con una persona de igual o distinto sexo.

Norma que aun cuando se podría entender, estaría orientada a brindar una mejor regulación y aplicabilidad de esta causal de divorcio, de igual manera presente la misma limitación y falencia, puesto que, el conyugue agraviado está obligado a justificar de forma imperativa que su pareja ha mantenido relaciones sexuales con una persona ajena al vínculo matrimonial, independientemente si es con una persona de igual o distinto sexo, circunstancia que igual desemboca en la inaplicabilidad e ineficacia del adulterio, como causal para dar por terminado el vínculo matrimonial.

Un punto positivo que contempla esta legislación y que merece ser resaltado, es que el inciso final del artículo citado dispone:

“El juez debe apreciar las pruebas y admitir el divorcio sólo cuando por la gravedad de ellas resulte profundamente comprometidas la esencia misma del matrimonio, así como el interés de los hijos, si los hay, y el de la sociedad”

Norma que brinda una puerta abierta a que el juzgador aplique la sana crítica para valorar de forma objetiva todos los medios probatorios que hayan sido aportados al proceso por las partes, permitiéndole además al juzgador dar por terminado el vínculo matrimonial independientemente de si se justificó o no la existencia de una infidelidad de uno de los cónyuges, sino basta que los medios aportados vislumbren un claro deterioro de la relación matrimonial, o que

exista una posibilidad de que los intereses de los hijos o la sociedad resulten perjudicados.

Hecho que, si bien no representa una mejor forma de regular la valoración y justificación de la causal de adulterio, constituye un notorio mecanismo para brindar seguridad jurídica a los cónyuges y en general a los miembros de la familia, otorgando una rápida disolución del vínculo matrimonial sin retardo y de forma ágil, y lo más importante sin que se violente los derechos del cónyuge adúltero.

2.2.3.- Legislación Argentina

El ordenamiento jurídico argentino contempla un solo tipo de divorcio, al cual se lo ha denominado como “divorcio vincular” mismo que lo encontramos plasmado en el artículo 214 del Código Civil de esta nación, el cual menciona que este puede ser interpuesto forma conjunta cuando existe el acuerdo de voluntades o de forma unilateral cuando concurren alguna de las siguientes causales:

- Adulterio
- Cuando exista tentativa de terminar con la vida del otro cónyuge de los hijos, sean estos comunes o de una relación anterior.
- Cuando el cónyuge haya realizado actos tendientes a incitar al cometimiento de delitos al otro cónyuge.
- Las injurias graves.
- Cuando exista la separación de los cónyuges por un periodo de tiempo igual o mayor a tres años, siempre y cuando no exista la

voluntad de los cónyuges de retomar la relación matrimonial y sentimental.

Normativa que posee un hecho que resulta muy particular, puesto que, el artículo 238 del mismo cuerpo normativo prenombrado, da la posibilidad a que la separación de los cónyuges con el transcurso del tiempo se convierta en divorcio legalmente reconocido, norma que, de forma textual, dispone:

“Transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal, ambos cónyuges podrán solicitar su conversión en divorcio vincular en los Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular”

Normativa que aun cuando está orientada a garantizar la disolución ágil y eficaz del vínculo matrimonial, sin que existan trabas y dilaciones de tiempo innecesarias para que de esta manera los conyugues puedan quedar aptos para rehacer su vida con otra pareja o contraer nuevas nupcias, también posee ciertas falencias en lo correspondiente a las causales de divorcio consagradas en esta legislación, puesto que también contempla al adulterio como una de las circunstancias bajo las cuales el conyugue agraviado puede acudir a la administración de justicia a solicitar la terminación del matrimonio, mismo que se encuentra con la imposibilidad de conseguir tal circunstancia, debido a la complejidad de justificar la existencia de relaciones sexuales extramaritales como exigen los juzgadores para declarar con lugar la demanda, tal y como sucede en el Ecuador y en general en todas las legislaciones que consagran a esta causal, resultando totalmente obsoleta e inaplicable la misma.

Ahora bien, existen ciertos ordenamientos jurídicos que ante la evidente ineficacia que la causal de adulterio ha representado para dar por terminado el vínculo matrimonial, han tomado ciertas medidas tendientes a garantizar la plena aplicabilidad de la misma, tal como es el caso de la legislación colombiana y la española, mismas que serán analizadas en las siguientes líneas.

2.2.4.- Legislación Colombiana

El ordenamiento jurídico colombiano en el numeral 1 del artículo 154 de su Código Civil, contempla “la infidelidad” como la primera causal de divorcio contencioso, circunstancia que es destacable, puesto que, la terminología utilizada en este Estado, permite que la parte que se creyere afectada por el cometimiento de algún tipo de acto extramarital que haya realizado su conyugue, esté obligada a justificar únicamente el quebrantamiento del deber de fidelidad para que se configure tal causal (Congreso Nacional de la República de Colombia, 2003).

Sin que sea necesario inmiscuirse y ventilar la vida sexual de las personas infieles, es decir, evitando la obligatoriedad generada en la causal de adulterio, de que los juzgadores verifiquen la consumación de relaciones sexuales extramaritales como requisito imperativo para dar paso a al divorcio contencioso, como sucede en todas las legislaciones antes analizadas, circunstancia que es muy destacable, puesto que, el ordenamiento colombiano debido a la naturaleza plasmada en esta causal, se ha logrado que las personas puedan dar por terminado su matrimonio de forma ágil y totalmente eficaz cuando han existido actos de infidelidad por parte de alguno de los conyugues.

2.2.5.- Legislación Española

En el ordenamiento jurídico español varios han sido los cambios que se han realizado en lo correspondiente a la regulación del adulterio como una causal de divorcio, puesto que, hasta el año 1981, esta era regulada por el artículo 105 del Código Civil Real, en cual, en su numeral primero, mencionaba “El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer” (Congreso de la República Española, 1981).

Norma que claramente era discriminatoria hacia la mujer, puesto que, dispone que todo acto adulterio cometido por esta podía ser alegado por el marido para dar por terminada la unión matrimonial, pero la situación no era la misma para el hombre, sobre el cual podía invocar esta causal, únicamente cuando el acto hubiera sido público o cuando del mismo se hubiera generado menosprecio a la mujer.

Norma que a más de discriminatoria resultó muy ambigua, razón por la que fue derogada en el año 1991, fecha desde la cual entra en vigencia una nueva causal que se consagró en el artículo 82.1 del Código Civil, en el cual se cambió el término adulterio por “infidelidad conyugal”, resultando muy positiva esta circunstancia para dar por terminada la unión marital. Norma que aun cuando no reflejaba trabas o desventajas legales para las partes en litigio, estuvo en vigencia únicamente hasta el año 2005, fecha en la cual se deroga por completo el artículo 82 dentro del cual constaban las causales de divorcio, esto debido a que entra en vigencia la denominada Ley de Divorcio, y con ella empieza a regir un nuevo procedimiento encaminado a regular todos los aspectos concernientes a la separación conyugal, de una manera totalmente

distinta a la que se conocía hasta ese momento en el ordenamiento jurídico español.

Es así que según lo analizado en la legislación colombiana y española podemos evidenciar que, la infidelidad como causal de divorcio es regulada de una forma totalmente diferente a la que actualmente se lo hace en otros Estados, como es el caso del Ecuador, país en donde, aun se contempla el termino adulterio, el cual tiene como esencia la justificación de la consumación de relaciones sexuales extramaritales, la cual resulta imposible de justifica, circunstancia que ha generado la notoria inaplicabilidad y obsolencia de la misma, por lo cual consideramos que las normas contempladas en la legislación colombiana y española deberían ser tomado como la base legal que permita reformar el numeral primero del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano.

2.3.- Análisis Jurisprudencial

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha emitido varias resoluciones que constituyen jurisprudencia vinculante, es decir que son de obligatoria aplicación por parte de los juzgadores para resolver causas análogas, mismas en las cuales se han expresado ciertos parámetros de valoración bajo los cuales Deben ceñirse los juzgadores para valorar los elementos probatorios presentados en los juicios de divorcio contencioso interpuestos al amparo de la causal de adulterio, mismas que serán analizadas a detalle en posteriores líneas.

Primera

Sentencia Nro.: 0231-2014

Fecha: 17 de octubre de 2014

Juez Ponente: Dra. María Rosa Merchán Larrea

Expediente Nro.: 0134-2014

En el presente caso el señor J.V.C.M demanda a su cónyuge J.N.M.M. el divorcio bajo la causal de adulterio, esto debido a varios indicios que le permitieron descubrir que su pareja le había sido infiel, entre los cuales constaban mensajes de texto con el amante en los cuales acordaron encontrarse en determinados hoteles, testimonios de amigos y familiares de la demandada, siendo el más relevante el rendido por la madre del actor, la cual manifestaba que había encontrado a su nuera en el cuarto con su amante, esto sumado a las reiteradas ocasiones en que la misma demandada había manifestado a su cónyuge que ya no quería continuar con la convivencia matrimonial puesto a que a decir de esta, se había enamorado de una tercera persona con la cual mantenía una relación extramarital; y varias fotos en las que se podía observar a la pareja infiel compartiendo diferentes actividades que no se la realizan con “amigos”.

En primera instancia todos los medios probatorios aportados por el actor fueron presentados y practicados en debida y legal forma, pero sin que representen la suficiente eficacia probatoria, es decir, que según el criterio del juzgador los mismos no demostraban la consumación del adulterio, sino que únicamente presuponen un quebrantamiento al deber de fidelidad, el cual no puede ser entendido como adulterio.

Criterio que fue ratificado por los juzgadores de la Corte Provincial de Justicia, quienes manifestaron que el razonamiento, la valoración de la prueba y la decisión que había tomado el juzgador de primera instancia era correcto y apegado a derecho, puesto que, con ninguno de los medios probatorios aportados al proceso se ha logrado justificar la consumación de relaciones sexuales extramaritales, situación que constituye la esencia que debe ser verificada para que esta causal proceda, razón por la cual desechan el recurso de apelación, quedando plenamente válida la sentencia venida en grado.

Posteriormente el actor al no estar de acuerdo con tal decisión, interpone recurso de casación, aduciendo que los medios probatorios presentados por él, no habían sido valorados de forma correcta por los juzgadores de apelación, ni por el de primera instancia. Recurso que no tuvo un resultado positivo, puesto que, los juzgadores miembros de la Corte Nacional de Justicia no consideraron que existió falta de aplicación o incorrecta valoración de los medios probatorios aportados al proceso.

Los juzgadores en su sentencia mencionan que aun cuando todos los medios probatorios testimoniales y documentales aportados al proceso, permiten evidenciar la existencia de ciertas circunstancias que podrían presuponer una relación adúltera por parte de la demandada, los mismos no poseen la eficacia probatorio debida para justificar la consumación de relaciones sexuales entre estas personas, lo cual constituye el requisito indispensable que deber ser verificado obligatoriamente para que esta causal proceda, razón por la cual aunque se denote un claro quebrantamiento al deber de fidelidad y en general de las obligaciones morales devenidas del contrato matrimonial, no es procedente la disolución del vínculo matrimonial.

Segunda

Resolución “Gaceta Judicial: Año LXXVIII. Serie XIII. No. 2. Pág. 363”.

Actor: Luis Yáñez

Demandado: Blanca Quispilema

Ciudad: Ambato

Año: 1977

Asunto: Divorcio contencioso interpuesto bajo la causal de adulterio

El presente caso versa sobre un proceso de divorcio interpuesto en la ciudad de Ambato en el año 1977, en el cual el actor, señor Luis Yáñez demanda a su esposa, la señora Blanca Quispilema la disolución del vínculo matrimonial bajo la causal de adulterio, puesto que esta queda embarazada de su pareja extramarital, situación que fue corroborada con un examen de paternidad “ADN”, presentado como medio probatorio dentro de esta causa.

Proceso que tanto en primera como en segunda instancia tuvo como resultado la decisión de los juzgadores de dar por terminado el vínculo matrimonial al haberse justificado de forma totalmente fehaciente el adulterio en el que incurrió la señora demanda, al haber concebido un hijo de otra persona estando casada con el actor. Circunstancia ante la cual la señora Quispilema, presenta recurso de casación aduciendo que su derecho a la intimidad ha sido transgredido, al haberse ventilado públicamente su vida sexual y personal.

Recurso que no tuvo resultado positivo puesto que, según el criterio de los jueces de la Corte Nacional, el cual personalmente considero muy acertado, no se ha presentado o practicado ningún medio probatorio, que haya afectado su intimidad, por el contrario el único medio probatorio que sirvió de base para que los juzgadores tomen su decisión, es la existencia de un hijo de otra persona diferente a su pareja legítima, siendo esto una prueba contundente de que la demandada ha mantenido relaciones sexuales extramaritales.

Análisis:

Según los casos analizados podemos evidenciar que la causal de adulterio contemplada en el numeral primero del artículo 110 del Código Civil, tiene como esencia la existencia de relaciones sexuales de uno de los conyugues con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial, situación que debe ser justificada de forma fehaciente por parte del conyugue agraviado, circunstancia que en la práctica diaria es totalmente imposible de cumplir, tal es el caso que los juzgadores de la Corte Nacional mencionan que aun cuando existan medios probatorios que denoten un claro quebrantamiento al deber de fidelidad que los conyugues deben mantener para con el otro, los mismos no surten la eficacia probatoria necesaria, sino únicamente cuando puedan demostrar la consumación de actos carnales, es decir relaciones de índole sexual, lo cual también resulta imposible cumplir, puesto que, la única forma de efectuar tal requerimiento es ventilando elementos íntimos que transgreden el derecho a la intimidad del conyugue infiel, siendo notorio el impedimento de disolver el vínculo matrimonial al amparo de esta causal.

Según el segundo fallo analizado podemos denotar que la única forma que existe actualmente para justificar la causal de adulterio, sería el hecho de

que el conyugue infiel haya concebido un hijo con su amante, tal como aconteció en el caso estudiado, puesto que, en tal situación resulta más que notoria la consumación de relaciones sexuales, siendo la única prueba idónea para justificar tal hecho, la presentación de un examen de ADN con el cual se demuestre que el agraviado no es el progenitor biológico del menor, evitando así, presentar medios probatorios que violenten el derecho a la intimidad del conyugue infiel.

Al respecto del tema analizado, han existido varias investigaciones realizadas con anterioridad, siendo una de estas la realizada por la jurista Vilma Guzmán (2014), misma que en su obra denominada “El estudio Jurídico y Doctrinario del numeral 1 del Artículo 110 del Código Civil ecuatoriano”, la cual trata de las falencias normativas y procesales que posee la causal de adulterio en la, menciona:

“El divorcio por adulterio, cuya acción debe ser propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado se perpetra en la intimidad, está sujeto a prueba conjetural que debe ser apreciada por el Juez considerando las presunciones graves, precisas y concordantes. Cuando no lo hacen, simplemente se ha llegado a la conclusión de que han existido conductas dudosas, mas no adulterinas, como tal” (pág. 40).

Criterio del cual podemos denotar que la conclusión a la que llego la autora en su obra, sería que, para justificar la causal de adulterio en la normativa ecuatoriana los juzgadores deberían realizar una interpretación objetiva de todos los medios probatorios aportados al proceso, valorando y dando la relevancia e importancia debida a cada uno de los elementos que permitan evidenciar que ha existido un acto adultero por parte de uno de los conyugues, es decir, sin que la

carga probatoria se centre únicamente en la justificación explícita y pública de la consumación de relaciones sexuales, puesto que, como se ha venido manifestando a lo largo de la presente investigación, la práctica de tales elementos afectan el derecho a la intimidad del conyugue infiel.

De forma similar tenemos el criterio expresado por el tratadista Daniel Ruíz Sandoval (2011), el cual en su investigación denominada “Flexibilización de la carga probatoria en el proceso de divorcio por la causal de adulterio en el Ecuador”, concluyó:

“La comprobación de un acto de adulterio de uno de los cónyuges entraña gran dificultad; no se puede decir que es imposible probarlo. Los medios de prueba con los que se cuenta deben ser utilizados de forma pertinente y oportuna, para determinar la responsabilidad del cónyuge demandado, para lo cual el juez debe tomar en cuenta los hechos concretos que lleven a la conclusión incuestionable de que se ha cometido adulterio” (pág. 56)

Criterios que consideramos muy acertados y de gran relevancia para reafirmar la hipótesis planteada para la realización de la presente investigación, puesto que los mismos nos permiten vislumbrar que la inaplicabilidad de la causal primera del artículo 110 del Código Civil es una problemática real y fácilmente palpable por parte de cualquier persona que haya sido víctima de adulterio dentro del vínculo matrimonial y que sea su deseo dar por terminado este vínculo al amparo de la norma invocada, ya que las personas que hayan interpuesto o se encuentren tramitando este tipo de divorcio, pueden denotar todas las trabas e impedimentos probatorios a los que se tienen que enfrentar las personas que están obligadas a justificar la naturaleza de esta causal “consumación de relaciones sexuales”, siendo esta la raíz originadora de la

inaplicabilidad y obsolencia de la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano.

Conclusiones Parciales

En base al análisis de la regulación que se da actualmente en otras legislaciones al adulterio, se pudo determinar que en Estados como el mexicano, peruano, boliviano y argentino, esta causal posee la mismas falencias que en el Ecuador, puesto que no existe un procedimiento o mecanismo eficaz e idóneo que el cónyuge agraviado pueda aplicar para justificar la existencia del adulterio, razón por la cual esta causal también resulta totalmente obsoleta e inaplicable en estas legislaciones, quedando plasmada únicamente en papel sin que pueda ser utilizada por las personas que han sido víctimas de adulterio para dar por terminado el vínculo matrimonial.

En los fallos jurisprudenciales analizados hemos podido denotar que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha tratado de establecer ciertos parámetros bajo los cuales los juzgadores deben valorar los medios probatorios presentados por las partes dentro de un proceso de divorcio contencioso por adulterio, sin que se afecte la intimidad del conyugue infiel, siendo uno de estos el hecho de que los Jueces constaten la concurrencia de determinados indicios o elementos probatorios que sugieran la existencia de graves, precisas e inequívocas circunstancias que permitan dilucidar la consumación de relaciones sexuales, mismo que no ha tenido resultado positivo alguno, puesto que los juzgadores exigen de forma imperativa la justificación fehaciente del acceso carnal para dar por terminado el vínculo matrimonial, situación que es imposible de cumplir con

los medios probatorios comúnmente presentados en este tipo de juicio, siendo la única forma idónea de justificar la existencia de esta causal el hecho de que el conyugue infiel haya concebido un hijo fuera del matrimonio, es decir con su amante.

Razón por la cual consideramos y manifestamos la existencia de una clara necesidad de una reforma al numeral primero del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, en la cual se establezca una nueva terminología para la causal ahí contemplada, es decir que se modifique la palabra adulterio por infidelidad, esto con la finalidad de que todas aquellas personas que han sufrido este tipo de actos puedan acceder de forma ágil, oportuna y eficaz a la administración de justicia para dar por terminado su vínculo matrimonial sin que existan las trabas e impedimentos probatorios que actualmente posee el adulterio “justificar existencia de relaciones sexuales”, garantizando a los conyugues agraviados una verdadera seguridad jurídica.

CAPÍTULO III

De las Causas y Factores Originadores de la Inaplicabilidad de la Causal de Adulterio en la Legislación Ecuatoriana

3.1.- De los Medios Probatorios

La palabra probar proviene de las raíces “probus” y “probare”, mismos que desde un aspecto general refieren a la demostración o comprobación de un determinado hecho. El diccionario de la Real Academia Española define al término prueba como la “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia Española, dle.rae.es, 2023, pág. 2)

Término que, trasladado al ámbito jurídico, según manifiesta el tratadista Ossorio es el “conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas” (Manuel Ossorio, 2014, pág. 791) .

Guillermo Cabanellas al respecto emite una definición muy similar al mencionar que la carga probatoria dentro de un proceso judicial consiste en la “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 1989, pág. 497)

Finalmente citaremos la definición esgrimida por el jurista Devis Echandía, (2015), quién menciona que la carga probatoria ejercida por las partes dentro de un proceso judicial, es:

“La actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada en reglas tasadas en la sana crítica” (pág. 13)

Es de esta manera que, en base a las definiciones citadas, entendemos a la prueba como el mecanismo jurídico más importante dentro de todo proceso judicial, mediante el cual las partes en litigio presentan los medios pertinentes para justificar la veracidad de su tesis de defensa, o por el contrario para desvirtuar las alegaciones que la contraparte ha propuesto dentro del juicio.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código Orgánico General de los Procesos en su articulado 158 menciona que los medios probatorios tienen por finalidad “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, pág. 44). Disposiciones que claramente permite entender que, en lo correspondiente a la causal de adulterio analizada, la parte que se considera afectada está obligada a presentar pruebas fehacientes que demuestren que su cónyuge ha mantenido relaciones de índole sexual con una tercera persona, para que se dé por disuelto el vínculo matrimonial.

Puesto que, como se mencionó en líneas anteriores, para que esta causal procede es imperativo justificar tal circunstancia, y no basta con que existan indicios, sospechas o en general pruebas circunstanciales tales como fotos juntos, testimonios de que fueron visto en determinado lugar, etc.; que podrían

suponer el adulterio de uno de los cónyuges. Siendo esta la razón por la que se torna imposible probar esta causal, sin que se afecte los derechos del cónyuge infiel.

3.2.- Clases de Medios Probatorios en la Normativa Ecuatoriana

A sabiendas de que la prueba es el mecanismo que permite a las partes en litigio acreditar la veracidad de los hechos o afirmaciones expresadas dentro del proceso, constituyéndose como finalidad de la prueba el generar el convencimiento necesario en el juzgador para obtener un resultado favorable sobre la tesis planteada, en la normativa interna se ha puesto a disposición tres tipos de medios probatorios que pueden ser aportados a un proceso de divorcio contencioso, siendo estos los siguientes:

- 1. Documental**
- 2. Testimonial**
- 3. Pericial**
- 4. Inspección Judicial**

3.2.1.- De la Prueba Documental

Como punto de partida debemos entender que el término documento proviene de las raíces “docere” y “documentum”, mismas que de forma general refieren a la justificación o enseñanza de un determinado hecho o circunstancia, mediante la utilización de cualquier objeto útil para tal efecto. Al respecto el jurista Gerardo Treviño Rodríguez menciona que un documento es cualquier cosa escrita o impresa, que contiene información fiable para probar algo, algo que testimonia y da fe de la veracidad de un hecho generalmente pasado” (Gerardo Treviño Rodríguez, 2023, pág. 2). De forma similar el diccionario de la Real

Academia Española define al término documento como “Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo, especialmente del pasado” (Real Academia Española, 2023, pág. 3)

En la normativa interna el COGEP, en su articulado 193 expresa “Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, pág. 51). De esta manera entendemos a la prueba documental como cualquier tipo de escrito o impresión, ya sea público o privado, que contenga algún tipo de información que pueda ser utilizada en el proceso para justificar la veracidad de un hecho o afirmación expresada por las partes en litigio.

Al respecto es necesario tener en cuenta que los documentos pueden ser presentados en originales o en copias debidamente certificadas por la autoridad competente de ser el caso, siendo imperativo para que surta la eficacia probatoria deseada, que los documentos no se encuentran defectuosos o diminutos; o alterados en la parte pertinente para justificar el hecho o afirmación, o que sobre los hechos que se requiere probar con tales documentos no exista recurso o instancia pendiente. Documentos que serán practicados en la audiencia respectiva, debiendo ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente, dando a conocer el contenido de los mismos a la contraparte.

3.2.2.- De la Prueba Testimonial

El término testimonio etimológicamente proviene del vocablo “testimonium” el cual de forma general refiere a la aseveración verbal acerca de la veracidad de un determinado hecho o acontecimiento, misma que es

efectuado por una persona que ha presenciado o conocido de cerca la realidad.

En este sentido el autor Benjamín Veschi (2023) define a la prueba testimonial, como:

“Todo aquello que aportan los testigos en base a su conocimiento sobre la situación en controversia, en la etapa probatoria de los juicios, generalmente en las audiencias, en contacto directo con la autoridad que es el juez del juzgado. El aporte de estos, proviene siempre de terceros que no tienen ningún interés en el resultado del juicio ni tampoco algún lazo de parentesco cercano que pudiera inducir a declarar en favor o en contra de alguna de las partes” (pág. 3)

El Código Orgánico General de Procesos (2021) en su articulado número 174, define a la prueba testimonial de la siguiente manera:

“Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte” (pág. 47).

El cuerpo normativo prenombrado menciona que la persona que rinde su testimonio “testigo”, deberá responder todas las preguntas que le formulen los abogados defensores de ambas partes, o incluso el mismo juzgador, excepto aquellas que:

“Pueda acarrearle responsabilidad penal personal, a su cónyuge o conviviente en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia. 2. Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley” (pág. 48).

Disposiciones normativas que permiten evidenciar que la prueba testimonial refiere a la declaración que rinde una tercera persona ajena al proceso sobre la veracidad de los hechos materia de litigio, con la finalidad de ayudar al juzgador a esclarecer la realidad de los hechos debatidos. Siendo obligación de la persona que rinde su testimonio jurar que dirá la verdad bajo prevención de no hacerlo, podría afrontar un proceso penal por el delito de perjurio.

El cuerpo normativo invocado también establece de forma general que es apto para rendir testimonio cualquier persona que haya presenciado o conocido de cerca los hechos controvertidos siempre y cuando estos posean la capacidad legal para tal efecto, es decir que tengan 18 o más años de edad, existiendo prohibición expresa de que no pueden rendir su testimonio, las siguientes personas:

1. Las personas que sean absolutamente incapaces
2. Quienes adolezcan de algún tipo de enfermedad de índole mental, que les impida percibir de forma objetiva la realidad de los hechos
3. Las personas que al momento de acontecidos los hechos sobre los cuales versará su declaración, se hubieren encontrado bajo efectos de alcohol o sustancias estupefacientes.

3.2.2.1.- De la Declaración de parte

La declaración de parte es un medio probatorio de carácter testimonial, mediante el cual las partes en litigio, es decir actor y demandado, pueden dar a conocer al juzgador aspectos relacionados al tema materia de litigio. Al respecto el COGEP en su articulado 187 define a la declaración de parte como “el

testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, pág. 50)

La autora María Angélica Fallas define a la declaración de parte como “la manifestación o declaración que procede a rendir una de las partes en el proceso ante la persona juzgadora, la cual comprende hechos personales o hechos ajenos, y que tiene como consecuencia efectos jurídicos” (María Angélica Fallas, 2021, pág. 179)

En base a lo citado es evidente que la declaración de parte es el testimonio que rinden las partes directamente interesadas en el proceso en la audiencia de juicio, con la finalidad de esclarecer hechos ajenos o propios pero que están íntimamente relacionados con el tema central del litigio. Medio probatorio que comúnmente suele ser confundido con el testimonio como tal, razón por la que es de trascendental importancia tener claro que, aun cuando el testimonio propiamente dicho y la declaración de parte tienen la misma naturaleza, es decir, ambas constituyen un medio de prueba oral, las dos no son lo mismo, puesto que el primero es rendido por terceras personas ajenas al proceso denominadas “testigo”, las cuales dan a conocer ciertos hechos relativos al litigio sin tener ningún tipo de interés en el proceso, mientras que la declaración de parte la rinden únicamente el actor y el demandado, quienes pueden declarar de hechos propios o ajenos, que sean indispensables para ayudar al juzgador a esclarecer la realidad de los hechos debatidos.

3.2.3.- De la Prueba Pericial

La palabra pericial es una conjugación del término “pericia”, mismo que tiene sus raíces etimológicas de los vocablos “peritus” y “peritia”, los cuales refieren a la cualidad de experticia o experiencia que se tiene sobre una cosa o circunstancia. En este sentido el diccionario de la Real Academia Española (2023) define a la prueba pericial como:

“Medio probatorio consistente en un escrito o manifestación realizada por un entendido en una materia, para hacer constar datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa” (pág. 2).

En la misma línea tenemos la definición expresada por el jurista José Dávalos, el cual menciona que la prueba pericial constituye una “opinión o argumento que aporta un experto sobre un hecho concreto que debe ser evaluado en un proceso judicial” (José Dávalos Morales, 2021, pág. 164)

El COGEP en su artículo 221, al respecto menciona “perito: Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, pág. 57).

De esta manera entendemos que la prueba pericial es aquella que es recabada mediante la intervención de una tercera persona denominada perito, la cual por su trayectoria y sapiencia profesional conoce a profundidad determinado tema, hecho o circunstancia que por su complejidad o naturaleza propia necesita

ser esclarecido dentro del proceso con la ayuda de esta persona para que el juez pueda determinar la veracidad del hecho que se pretende justificar.

Para que este tipo de medio probatorio tenga eficacia probatoria dentro de un proceso es imperativo que el perito esté avalado por el Consejo de la Judicatura, persona que deberá realizar y sustentar de manera técnica el respectivo informe de manera imparcial, sin tratar de generar beneficio o perjuicio a ninguna de las partes litigantes.

Debemos recalcar que este tipo de medio de prueba es muy poco usual en materia de divorcios, puesto que debido a la naturaleza propia de estos procesos son más más comunes la prueba documental y testimonial, razón por la cual no serán abordados a más profundidad.

3.2.4.- De la Inspección Judicial

El diccionario de la Real Academia Española define a la inspección judicial como “Examen que realiza el Juez por sí mismo, y en ocasiones con la asistencia de los interesados, perito y testigos, de un lugar o cosa, para hacer constar en acta, la diligencia y los resultados obtenidos de sus observaciones” (Real Academia Española, 2023, pág. 2). De similar forma el tratadista Rafael Alvarez (2015) en su obra denominada “La inspección judicial, un deber del juzgador”, menciona:

“La inspección judicial busca que el juez vaya a conocer por su propia percepción lo que dicen las partes y corroborar los hechos de las demandas, por lo que es necesario que se traslade al lugar que genera la controversia para ver y comparar con lo establecido en la demanda y aunque el lugar sea distante” (pág. 12)

Como denotan los criterios citados, la inspección judicial es un tipo de medio probatorio en el cual el juzgador está obligado a acudir a determinado lugar para de forma presencial constatar la realidad de un hecho o circunstancia alegado dentro del proceso, mismo que en los últimos años ha ido perdiendo de forma paulatina su aplicabilidad, al ser de cierta forma reemplazado por la prueba pericial, puesto que en esta es el experto el encargado de acudir al lugar de los hechos para informar al juzgador acerca de las conclusiones y observaciones obtenidas, lo cual no quiere decir que el mismo no pueda ser utilizado dentro de un juicio para justificar determinada circunstancia, sino que en la actualidad son muy pocos los casos en que las partes solicitan la práctica de este tipo de medio probatorio por las razones previamente indicadas. Mismo que en el tema que nos corresponde analizar tampoco es aplicado, razón por la que no será analizado a mayor profundidad.

3.3.- Admisibilidad de la Prueba

3.3.1.- Constitución de la República

La Carta Magna ecuatoriana en su articulado número 76 consagra al debido proceso como una de los derechos más importantes que se debe respetar dentro de todo proceso judicial para proteger de forma íntegra los derechos e interés es de las personas, para lo cual contempla una serie de garantías cuyo cumplimiento debe ser verificado por los juzgadores al momento de tramitar las causas sobre las cuales avoquen conocimiento, siendo una de estas, la contemplada en el numeral cuarto, la cual de forma expresa menciona “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 37)

Disposición que da a entender que la recolección y aportación al proceso de los medios probatorios tendientes a justificar determinado acto o afirmación, debe respetar los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto, para que esta manera pueda ser valorados en el juicio y así justificar los hechos requeridos. Pero a más de esto sin que se afecte los derechos de las personas, como acontece en los casos de divorcio contencioso interpuestos al amparo de la causal de adulterio, en los cuáles el derecho intimidad del cónyuge infiel puede ser fácilmente violentado por determinados elementos de prueba que hayan sido recabados mediante actos que afecten la intimidad sexual o personal de este, circunstancia que origina una notoria limitación para el cónyuge afectado de poder justificar esta causal, siendo este el principal factor generador de la inaplicabilidad de la misma, puesto que los juzgadores se ven obligados a inadmitir todos los elementos de prueba que podrían transgredir los derechos y garantías del cónyuge infiel.

3.3.2.- Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, también contempla el cumplimiento obligatorio de ciertos requisitos que otorgan validez y eficacia probatoria a los elementos de prueba aportados al proceso por las partes en litigio, mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 160 del cuerpo normativo prenombrado, siendo estos los siguientes:

- **Pertinencia:** Devis Echandía menciona que la pertinencia de los medios probatorios “consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar” (Devis Echandía, 2015, pág. 156). Es decir que la pertinencia constituye el nexo que debe existir entre los medios de prueba aportados al proceso con

los hechos materia del litigio, mismos que permitirán al juzgador asumir una posición sobre el tema “decidendi” es decir materia de litigio, para que de esta manera su decisión verse sobre las pretensiones expresadas y no sobre hechos ajenos al conflicto.

- **Utilidad:** en palabras del mismo tratadista Devis Echandía la prueba “útil” en el ámbito procesal, es aquella que “debe prestar algún servicio necesario para ayudar a obtener la convicción del juez”. Es decir que todos los elementos aportados al proceso deben ser muy convincentes para que logren generar total convicción en el Juzgador acerca de los hechos reales que dieron origen al conflicto, para que de esta manera pueda esclarecer la realidad de los hechos debatidos.
- **Conducencia:** doctrinariamente se menciona que la conducencia es la fuerza o capacidad material de cada uno de los medios probatorios, para demostrar la veracidad de cada uno de los hechos alegados. Devis Echandía al respecto menciona que la conducencia probatoria es “la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso” (Devis Echandía, 2015, pág. 164). Es así entonces que este requisito busca ayudar al juzgador a determinar qué tesis es la correcta, para que de esta manera su decisión a más de ser lo más próxima a la realidad, sea beneficiosa para garantizar los derechos de las personas afectadas.

Como se puede denotar de lo citado, el COGEP exige el cumplimiento obligatorio de estos requisitos para que los medios probatorios que han sido recabados por las partes sean admitidos por los juzgadores, quedando a total criterio de tal autoridad, determinar si los mismos cumplen con la pertinencia, utilidad y conducencia requerida para sean practicados dentro de la audiencia de juicio para justificar la veracidad del hecho o la afirmación requerida.

En lo correspondiente a la causal de adulterio analizada en la presente investigación, los medios probatorios que han sido recabados por parte del cónyuge agraviado, aun cuando cumplen con cada uno de estos requisitos, es decir que tengan relación directa con el tema materia de litigio “adulterio”, además que puedan generar el convencimiento deseado en el juzgador acerca de que la tesis presentada es la correcta “que haya existido relaciones de índole sexual con una persona ajena al vínculo matrimonial”, para que finalmente conduzcan a que el juzgador emita su decisión apegada a la realidad de los hechos acontecidos “disolución del vínculo matrimonial”, lo que sucede en la práctica diaria, es que, la mayor parte de estos elementos son inadmitidos por los juzgadores, por existir la supuesta posibilidad de que los mismos violentan la intimidad del cónyuge infiel.

Circunstancia que nos permite entender que, si bien los medios probatorios que han sido aportados a los procesos de divorcio contencioso interpuestos bajo esta causal, aun cuando son plenamente eficaces para probar la infidelidad incurrida por uno de los cónyuges, los mismos son directamente desechados por los jueces sin que se realice la más mínima valoración de la importancia y necesidad que estos representan dentro del proceso para la persona que desea dar por terminado el vínculo matrimonial, esto bajo el

argumento de evitar la posible transgresión del derecho a la intimidad del cónyuge infiel, quedándose de esta manera el cónyuge agraviado sin ningún tipo de prueba que le permita justificar la existencia de la causal invocada.

Evidenciándose de esta manera una clara falencia normativa en la legislación interna, puesto que todo lo mencionado a más de generar la inaplicabilidad de esta causal también coloca al cónyuge agraviado en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, puesto que, este se ve impedido de presentar los medios probatorios que ha podido recolectar para justificar el adulterio alegado.

3.4.- De los medios probatorios en el divorcio contencioso por adulterio de los cónyuges

Como se pudo denotar en lo citado en líneas anteriores en la legislación ecuatoriana existen 4 tipos de medios probatorios que pueden ser presentados dentro de un proceso judicial de divorcio contencioso para justificar la existencia de la causal de adulterio, siendo los más comúnmente practicados en este tipo de causas, los medios documentales como fotos, mensajes de texto, entre otros; y los testimoniales entre los cuales constan los testimonios de personas que pudieron evidenciar al cónyuge infiel en actitudes comprometedoras “como salir de un domicilio o un hotel” con la persona con quién se presume se cometió el hecho adúltero, también testimonios de personas muy allegadas a las partes involucradas en el acto adúltero, quienes conocen directamente del cometimiento de este hecho por la relación y cercanía que mantiene con alguna de las personas.

Medios probatorios que a criterio de los juzgadores no constituyen elementos suficientes para justificar el adulterio cometido por uno de los conyugues, sino que únicamente son considerados como medios referenciales o circunstanciales que surten eficacia probatoria siempre y cuando sean concordantes con otros elementos que justifiquen fehacientemente que hayan mediado relaciones sexuales entre estas personas, siendo este el punto en donde se origina la real inaplicabilidad de esta causal, puesto que de ser el caso que existan fotos u otros medios como videos que demuestren la consumación del hecho adultero, estos no pueden ser aportados peor aún practicados en juicio, puesto que, tal hecho representaría la afección directa al derecho a la intimidad de estas personas.

Criterio que predomina en casi la totalidad de Juzgadores, mismo que de cierta manera es correcto, al estar orientado a garantizar el derecho a la intimidad de estas personas, pero al mismo tiempo resulta totalmente ilógico y paradójico, puesto que, exigen la aportación de más elementos probatorios para que sea justificada la causal de adulterio, conocimiento que todos aquellos mediante los cuales se podría justificar el adulterio no van a ser aceptados por ellos, ya que de hecho van a transgredir la intimidad del conyugue infiel e incluso del amante, siendo claro entonces que el requerimiento solicitado por la mayoría de juzgadores para dar por terminado la relación marital es totalmente imposible de cumplir, puesto que, al ser imperativa la demostración de que haya existido relaciones sexuales entre uno de los conyugues con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial, no existen medios probatorias idóneos que el agraviado pueda presentar para justificar la existencia del adulterio, sin violentar los derechos del conyugue adultero.

Un punto que es importante analizar es lo correspondiente a la declaración de parte, misma que como se manifestó anteriormente la pueden rendir únicamente las partes procesales, misma que en lo correspondiente al tema materia de estudio, tampoco constituye medio fehaciente para justificar la causal de adulterio, puesto que, si bien el conyugue agraviado a viva vos da a conocer al juzgador múltiples circunstancias que a simple vista evidenciaran un claro acto de infidelidad, como es el hecho de que tal persona hubiere presenciado la consumación de acto adultero “relaciones sexuales” tal declaración no constituye medio probatorio suficiente, sino que también es indispensable la existencia de más elementos que conjuntamente con esta, justifiquen que lo mencionado por el agraviado, es real.

Evidenciándose que a los elementos comúnmente presentados en este tipo de procesos no se le da la relevancia o importancia debida por parte de los juzgadores, quienes deberían valorarlos de forma objetiva otorgándoles el valor probatorio que los mismos poseen para justificar el adulterio, puesto que son las partes en litigio quienes conocen con más certeza y profundidad la realidad del adulterio cometido, lo cual en la práctica diaria no acontece bajo ningún concepto, siendo notorio, que debido a esta situación no existe forma idónea alguna, de justificar el adulterio dentro de un proceso de divorcio contencioso interpuesto al amparo de esta causal.

3.5.- Del Derecho a la Seguridad Jurídica del Cónyuge Agraviado

Doctrinariamente se concibe a la seguridad jurídica como aquel derecho que el Estado ha incorporado en favor de las personas con la finalidad de garantizar la eficaz protección de todos los derechos de los cuales son titulares

por el simple hecho de serlo, mismo que posee la finalidad de lograr una correcta aplicación de todas las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Carta Magna ecuatoriana en su articulado 82 consagra de forma expresa “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 41).

De esta manera entendemos que la seguridad jurídica tiene la finalidad de garantizar una correcta administración de justicia, constituyéndose como uno de los pilares fundamentales de todo Estado de derecho que busca evitar las arbitrariedades y el abuso de poder por parte de los juzgadores y en general de toda persona que ostente un cargo público.

Es de esta manera que la seguridad jurídica tiene entre uno de sus objetivos primordiales garantizar que el Estado respetará todos y cada uno de los derechos de las personas, y que además creará todos los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y garantías consagradas en la Carta Magna y en los demás cuerpos normativos de inferior jerarquía a esta.

En este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia signada con número 067-14-SEP-CC, la cual versa sobre una acción extraordinaria de protección interpuesta en la provincia del Guayas en fecha 06 de mayo del año 2010, sobre el derecho a la seguridad jurídica, menciona:

“La Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica” (pág. 187)

Según lo citado entendemos al derecho a la seguridad jurídica como una garantía de rango constitucional de trascendental importancia para lograr una adecuada administración de justicia, razón por la cual está estrechamente relacionado con otros derechos como son la tutela judicial efectiva, el cual también se encuentra consagrado en el artículo 75 la Carta Magna ecuatoriana, mismo que dispone “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 37).

Derecho que va de la mano con la seguridad jurídica ya que ambos poseen una finalidad casi exacta, al estar encaminados a brindar una eficaz protección por parte del Estado a todos los derechos inherentes a los ciudadanos, mismos que en el tema materia de análisis estarían siendo vulnerados, puesto que las personas que han sido víctimas de adulterio, se ven limitados para acudir a la administración de justicia a solicitar la disolución del vínculo matrimonial amparados en la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, puesto que la imposibilidad de probar la existencia de adulterio ha generado que muchas personas opten por una causal distinta, cuando la

La realidad de los hechos debería interponer su acción legal en esta, generando una clara inseguridad jurídica al no poder aplicar una norma que se encuentra plenamente vigente en la normativa interna.

Estudio de Campo

En la presente investigación a más del estudio doctrinario y jurisprudencial realizado sobre la problemática planteada, se procedió también a efectuar un estudio de campo mediante la aplicación de encuestas a un grupo determinado de profesionales del Derecho, esto con la finalidad de obtener el criterio de estas personas, las cuales por la naturaleza de sus funciones y principalmente por la trayectoria y experiencia profesional han podido palpar y evidenciar de forma directa todos los impedimentos y en general la imposibilidad de dar por terminado el vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio contencioso interpuesto bajo la causal de adulterio.

Encuesta que fue elaborada conjuntamente con el docente tutor, misma que contempla 5 preguntas con opción de respuesta “SI” o “NO”, todas estas encaminadas a determinar primero la inaplicabilidad y obsolescencia de la causal de adulterio contemplada en la normativa interna y la necesidad de una reforma al numeral primero del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano.

De la Población Encuestada

Dentro de los profesionales del Derecho encuestados, constan:

- 30 abogados en libre ejercicio de la profesión en materia de familia, quienes a lo largo de su trayectoria profesional han tramitado varios procesos de divorcio litigioso al amparo de las diferentes causales contempladas en el artículo 110 del Código Civil, circunstancia que les ha permitido evidenciar la inaplicabilidad de la causal primera del artículo invocado.

- 20 personas entre hombres y mujeres, que han sido víctimas de adulterio y que no han podido dar por terminado su vínculo matrimonial bajo la causal primera del artículo antes mencionado, circunstancia que de igual manera los constituye en la población idónea para ser encuestados, al haber palpado de forma directa la imposibilidad de justificar la consumación de relaciones sexuales como requisito obligatorio para que tal causal proceda, y a través de esto la inaplicabilidad que tal hecho ha generado sobre la misma.

Análisis e Interpretación de Datos

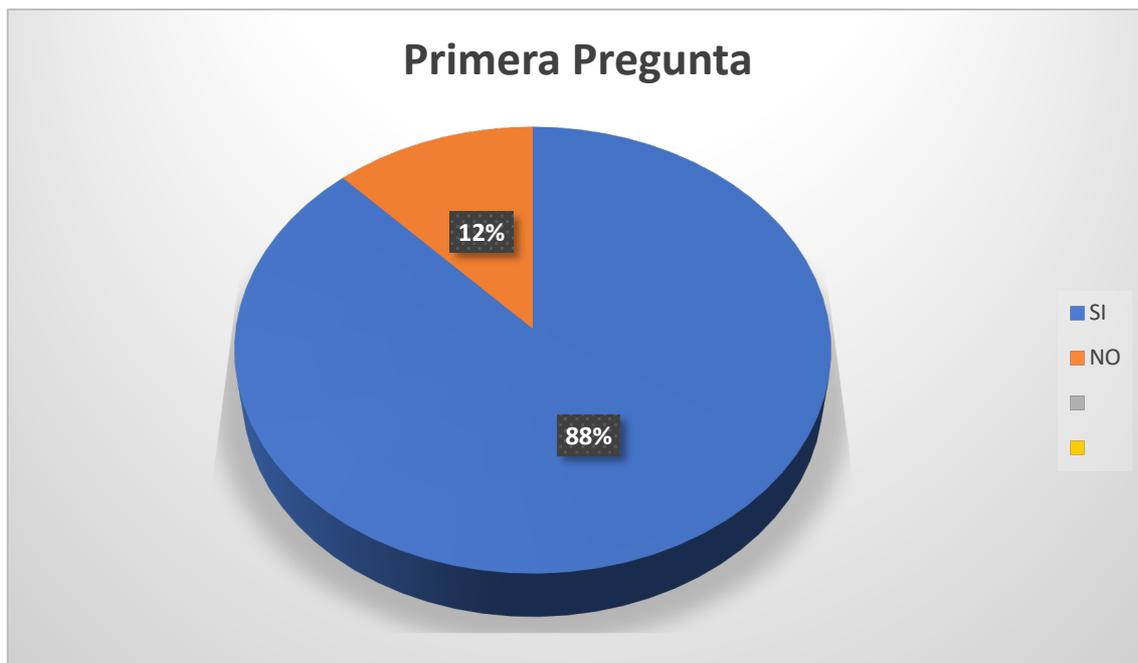
Primera Pregunta

¿Conoce Usted, cual es la naturaleza jurídica de la causal de Adulterio contemplada en el numeral primero del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano?

Tabla Nro. 1

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<i>SI</i>	<i>44</i>	<i>88 %</i>
<i>NO</i>	<i>6</i>	<i>12 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>50</i>	<i>100 %</i>

Ilustración tabla Nro. 1



Elaborado por: el autor

Fuente: encuestas

Análisis e Interpretación

De la primera pregunta aplicada se puede denotar que el 88% de la población encuestada menciona conocer cuál es la naturaleza jurídica de la causal de adulterio, respuesta que nos permite entender en primer lugar que, 44 personas de las 50 encuestadas, conocen que la causal de adulterio tiene por finalidad dar por terminado el vínculo matrimonial cuando uno de los conyugues haya incurrido en actos adúlteros con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial, siendo imperativo para que esta proceda la justificación probatoria de la consumación de relaciones sexuales.

Y en segundo lugar se ha podido determinar, según los resultados obtenidos de la primera pregunta aplicada, que el estudio de campo se ha

realizado sobre la población idónea, circunstancia que nos permitirá obtener datos verídicos y apegados a la realidad diaria a la que se tienen que enfrentar en la actualidad las personas y profesionales del derecho que no han podido dar por terminado el vínculo matrimonial al amparo de la causal 1era del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano.

Segunda Pregunta

¿Considera Usted correcto, que para justificar la Causal de Adulterio es necesario probar la consumación de relaciones sexuales?

Tabla Nro. 2

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<i>SI</i>	<i>3</i>	<i>6 %</i>
<i>NO</i>	<i>47</i>	<i>94 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>50</i>	<i>100 %</i>

Ilustración tabla Nro. 2



Elaborado por: el autor

Fuente: encuestas

Análisis e Interpretación

De la segunda pregunta aplicada se ha podido denotar que el 94% de la población encuestada menciona no estar de acuerdo con la idea de que sea necesario justificar la consumación de relaciones sexuales extramaritales para que la causal de adulterio proceda, criterio con el que existe total acuerdo puesto que, basta con que se compruebe la violación al deber de fidelidad y a los deberes y obligaciones legales y morales devenidos del matrimonio, para que se configure una infidelidad, es decir la causal de adulterio, circunstancia que actualmente en la normativa ecuatoriana no sucede, puesto que, los juzgadores exigen de forma imperativa la justificación de que se haya consumado relaciones sexuales, circunstancia que no puede ser demostrada, ya que todos los medios probatorios pertinentes para tal efecto, transgreden el derecho a la intimidad del

conyugue infiel, razón por la cual no pueden ser practicados para justificar los aspectos solicitados por los juzgadores.

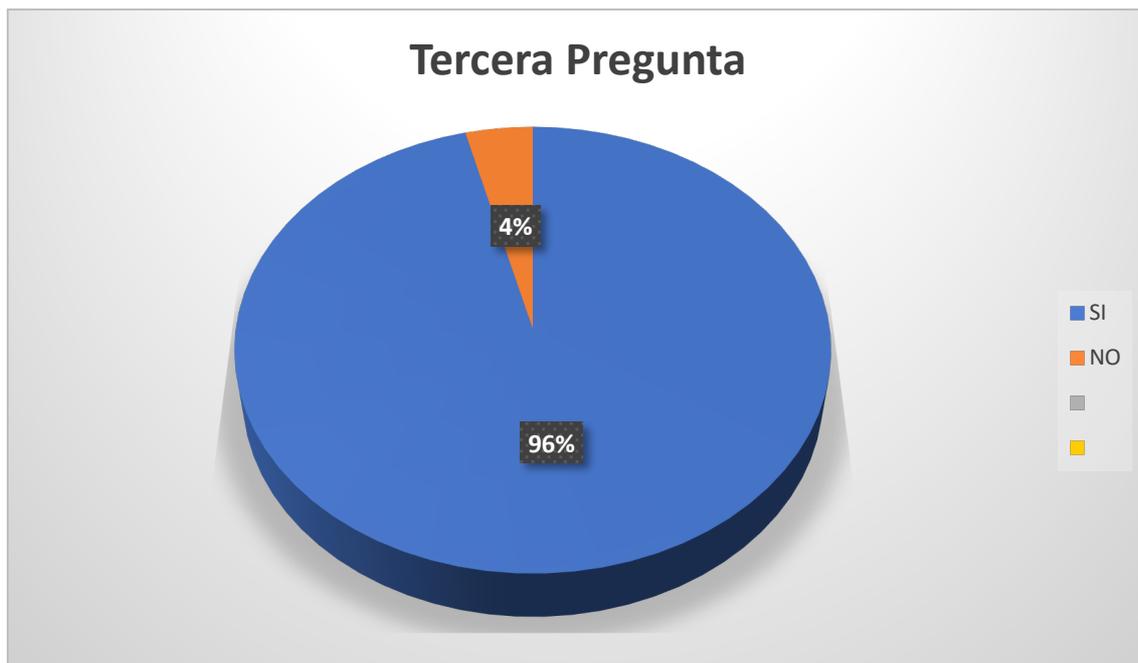
Tercera Pregunta

¿Considera Usted, que la inexistencia de medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para justificar la causal de Adulterio, genera la Inaplicabilidad de la misma?

Tabla Nro. 3

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<i>SI</i>	<i>48</i>	<i>96 %</i>
<i>NO</i>	<i>2</i>	<i>4 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>50</i>	<i>100 %</i>

Ilustración tabla Nro. 3



Elaborado por: el autor

Fuente: encuestas

Análisis e Interpretación

De la tercera pregunta aplicada se puede denotar que el 96% de la población encuestada considera que la inaplicabilidad de la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, tiene su origen en la inexistencia de medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para justificar el adulterio cometido por uno de los conyugues dentro del vínculo matrimonial, criterio con el que concordamos, puesto que, como se ha venido manifestando los elementos que comúnmente pueden ser recabados por el agraviado para justificar la mencionada causal, resultan ser insuficientes para demostrar la esencia de la misma, es decir la consumación de relaciones sexuales extramaritales.

Cuarta Pregunta

¿Considera Usted, que presentar medios probatorios que involucren la vida personal y sexual del conyugue infiel, para justificar la causal de Adulterio, constituye una violación a su derecho la intimidad?

Tabla Nro. 4

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	44	88 %
NO	6	12 %
TOTAL	50	100 %

Ilustración tabla Nro. 4



Elaborado por: el autor

Fuente: encuestas

Análisis e Interpretación

De la cuarta pregunta aplicada se puede denotar que el 88% de la población encuestada menciona estar de acuerdo con el hecho de que en los procesos de divorcio contencioso interpuestos al amparo de la causal de adulterio, se practiquen elementos que ventilen la vida sexual del conyugue infiel, constituye una afeción al derecho a la intimidad consagrado en la Carta Magna ecuatoriana, circunstancia que se origina de la carente y errada valoración de la carga probatoria que realizan los juzgadores, quienes exigen de forma obligatoria la justificación de que haya existido relaciones sexuales extramaritales, sin que se dé la relevancia debida a los medios documentales, testimoniales y demás indicios que evidencian el claro quebrantamiento al deber de fidelidad de la pareja. Siendo así, esta otra causa de la inaplicabilidad de la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano.

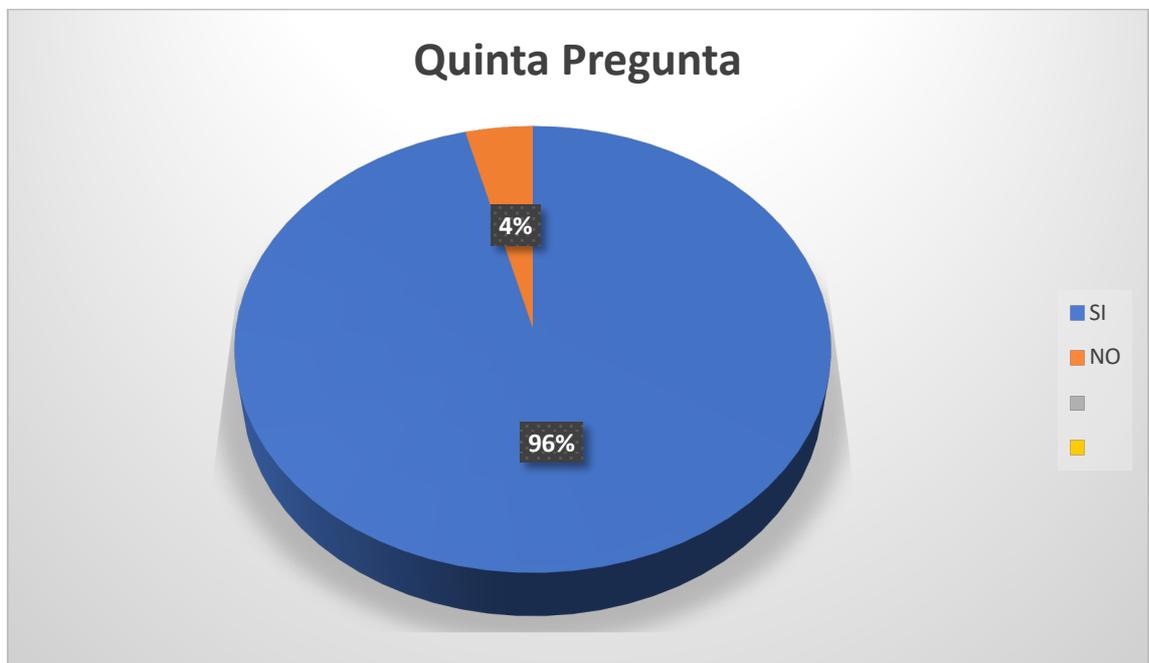
Quinta Pregunta

¿Considera Usted, pertinente la reforma del numeral primero del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, con la finalidad de que se cambie el término adulterio por infidelidad, para de esta manera flexibilizar la carga probatoria y así evitar la inaplicabilidad y obsolescencia de esta causal?

Tabla Nro. 5

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	48	96 %
NO	2	4 %
TOTAL	50	100 %

Ilustración tabla Nro. 5



Elaborado por: el autor

Fuente: encuestas

Análisis e Interpretación

De la quinta pregunta aplicada se puede denotar que el 96% de la población encuestada, entre los cuales constan un determinado grupo de profesionales del derecho en libre ejercicio de la profesión y un grupo de personas que han interpuesto un juicio de divorcio contencioso al amparo de la causal primera del artículo 110 del C.C., mencionó estar de acuerdo con la hipótesis de que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una clara necesidad de una reforma al numeral primero de la invocada normativa, misma que según lo analizado a lo largo de la presente investigación debe estar orientada a que se modifique el término “adulterio” por “infidelidad”, para que de esta manera esta causal pueda ser justificada de forma oportuna y eficaz, mediante una carga probatoria mucho más flexible, en la cual no sea obligatorio la verificación de la consumación de relaciones sexuales extramaritales como actualmente exigen los juzgadores para dar paso a la disolución del vínculo matrimonial al amparo de la causal de adulterio, sino que únicamente bastara justificar la transgresión del deber de fidelidad de la pareja para que esta causal proceda, reforma que debe ser realizada en pro de garantizar el derecho a la seguridad jurídica del conyugue agraviado, también consagrado en nuestra Norma Suprema.

Conclusiones Parciales

De la realización del presente capítulo se ha podido obtener como conclusiones parciales en primer lugar, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla 4 tipos de medios probatorios que pueden ser practicados dentro de un juicio de divorcio contencioso, siendo estos la documental, testimonial, pericial y la inspección judicial.

En lo correspondiente al tema que es materia de análisis los medios probatorios más comúnmente presentados por el cónyuge agraviado son fotografías, videos, testimonios y principalmente la declaración de parte de este, elementos que de cierta manera resultan insuficientes o hasta ineficaces para justificar el adulterio cometido por uno de los cónyuges.

Esto debido a que los juzgadores competentes exigen de forma obligatoria la demostración fehaciente de que ha existido la consumación de relaciones sexuales con una tercera persona ajena al vínculo matrimonial, situación que se torna imposible de cumplir, esto debido a que todos los medios probatorios que podrían representar la posible afección a la intimidad del conyugue adultero no son aceptados, peor aun practicados para demostrar la existencia de esta causal.

Situación que vislumbra la poca o nula relevancia que los juzgadores dan a estos medios probatorios, mismos que resultan de trascendental importancia para que el agraviado justifique la existencia de la causal invocada, puesto que, como se mencionó en líneas anteriores, para los administradores de justicia no resulta suficiente la declaración de parte, las fotografías o los testimonios de terceras personas que conocen y han presenciado de cerca la consumación del acto adultero, circunstancia que en la legislación interna ha originado que las personas que han sido víctimas de una infidelidad por parte de su esposo/a, tengan que interponer el juicio de divorcio al amparo de una causal distinta, debido a la imposibilidad que representa justificar la consumación de relaciones sexuales sin que se afecte el derecho a la intimidad del conyugue infiel, siendo entonces la inexistencia de medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para justificar la consumación de relaciones sexuales extramaritales, la principal

causa originadora de la inaplicabilidad y obsolencia de la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, ya que todos aquellos que son presentados dentro de los juicios de divorcio por adulterio o resultan insuficientes o violentan el derecho a la intimidad consagrado en la Carta Magna ecuatoriana.

Siendo claro que las causas que generan la inaplicabilidad de la mencionada causal, son la inexistencia de medios probatorios idóneos para justificar la consumación de relaciones sexuales extramaritales como principal requisito para que sea de paso a la disolución del vínculo matrimonial al amparo de la mentada causal.

CONCLUSIONES

De la presente investigación doctrinaria, normativa, jurisprudencial y de campo realizada sobre la causal de adulterio contemplada en el numeral primero del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano actualmente los juzgadores para dar paso a la disolución del vínculo matrimonial en los procesos de divorcio contencioso interpuestos al amparo de la causal de adulterio, exigen la justificación fehaciente de que se han consumado relaciones sexuales extramaritales, sin que otros tipos de medios probatorios como fotografías, testimonios y declaración de parte del afectado, sean considerados como suficientes para justificar la existencia de la causal primera del artículo 110 del Código Civil.
- La causal de adulterio consagrada en el Código Civil ecuatoriano, resulta totalmente inaplicable en la práctica diaria para dar por terminado el vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio contencioso, inaplicabilidad que se origina por la inexistencia de medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para justificar la naturaleza requerida por los juzgadores, esto sumado al hecho de que otros elementos probatorios con los cuales si se puede justificar el adulterio, no pueden ser practicados en juicio puesto que transgreden el derecho a la intimidad del cónyuge infiel, constituyen las causas que hacen totalmente inaplicable esta

causal en el ordenamiento jurídico interno. Siendo actualmente la única forma existente para justificar la causal de adulterio, el hecho de que el conyugue infiel ha concebido un hijo fuera del matrimonio, puesto que, en este caso es totalmente evidente la consumación de relaciones sexuales y el único medio probatorio que requiere ser presentado es un examen de ADN, con el cual se demuestre que el afectado no es el progenitor del menor, sin que el mismo constituya ningún tipo de afección a la intimidad del cónyuge adúltero.

- Del Estudio de campo aplicado se pudo denotar que el 96% de la población encuestada considera que la causal de adulterio resulta totalmente inaplicable en la normativa interna, razón por la cual consideran muy necesaria e imperativa la reforma de la causal de adulterio consagrada en el Código Civil ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

- Presentar un proyecto de ley reformativo a la causal primera del artículo 110 del Código Civil ecuatoriano, esto con la finalidad de que se modifique el termino adulterio por infidelidad, para que de esta forma la carga probatoria este dirigida a justificar el quebrantamiento al deber de fidelidad y no únicamente a la consumación de relaciones sexuales extramaritales.
- Sería de trascendental importancia tomar como referencia las normas contempladas el ordenamiento jurídico colombiano y español, para regular la disolución del vínculo matrimonial cuando han existido actos de infidelidad por parte de alguno de los conyugues.
- Se recomienda además que los medios probatorios como mensajes de WhatsApp, fotografías de chats, etc., sean considerados y valorados de forma objetiva por los juzgadores, como un medio probatorio pertinente, útil y conducente para justificar la causa de adulterio actualmente contemplada en la normativa ecuatoriana, siempre y cuando de ellos se desprendan indicios notorios que uno de los cónyuges haya incurrido en actos adúlteros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acción Extraordinaria de Protección,, 1626-10-EP(sentencia: 067-14-SEP-CC) (Corte Constitucional del Ecuador 06 de Mayo de 2010).
- Alfonso Oramas Gross. (2014). Adulterio, infidelidad y desamor. *El Universo*, 14.
- Andrea Mora Sanchez. (2020). *EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD*. Riobamba-Ecuador: UNC.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Organico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Organico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Benjamín Veschi. (22 de Febrero de 2023). *etimologia.com*. Obtenido de etimologia.com: <https://etimologia.com/testimonio/>
- Brenner Díaz. (2015). *El adulterio como causal de divorcio y el derecho a la intimidad y libertad sexual*. Guayaquil-Ecuador: UNIANDES.
- Cesar Belluscio. (2012). *Derecho de Familia* . Buenos Aires-Argentina: De Palma.
- Congreso de la República Española. (1981). *Código Civil de España*. Barcelona: IUS .
- Congreso Nacional de la República de Colombia. (2003). *Código Civil Colombiano*. Bogotá-Colombia: AD-HOC.
- Congreso Nacional del Distrito Federal Mexicano. (2010). *Código Civil Federal*. Mexico D.F: Centro de documentación, información y análisis.
- Daniel Ruíz Sandoval. (2011). *Flexibilización de la Carga Probatoria en el proceso de Divorcio por la causal de Adulterio en el Ecuador*. Quito-Ecuador: UDLA.
- Devis Echandía. (2015). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires - Argentina: Fidenter.
- Diccionario de la Real Academia Española. (23 de Febrero de 2023). <https://dpej.rae.es/>. Obtenido de <https://dpej.rae.es/>: <https://dpej.rae.es/lema/prueba-pericial>
- Diccionario Etimologías de Chile. (08 de Febrero de 2023). *etimologias.dechile.net*. Obtenido de etimologias.dechile.net: <http://etimologias.dechile.net/?adulterio>
- Edgar Baqueiro. (2014). *Diccionario Jurídico tematico*. Mexico DF: Bachelor.
- Edgar Baqueiro. (2015). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ciudad de Mexico: Oxford.
- Gerardo Treviño Rodríguez. (2023). *Etimologías de Chile* . Santiago de Chile: PST.

- Gregorio Rodríguez. (2016). Divorcio y Nulidad Matrimonial. *Investigaciones Jurídicas*, 31.
- Guillermo Cabanellas. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires- Argentina: Heliasta.
- Guillermo Cabanellas. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.
- José Dávalos Morales. (2021). La Prueba Pericial. *Revista Jurídica UNAM*, 164.
- José García Falconí. (2014). *El Juicio Verbal Sumario de Divorcio por Causales*. Quito-Ecuador: Universitaria.
- Manuel Chávez Asencio. (2014). *La Familia en el Derecho*. Mexico D.F: Porrúa.
- Manuel Ossorio. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- María Angélica Fallas. (2021). El Medio de Prueba "La Declaración de Parte". *Poder Judicial*, 179.
- María Pilla Chango. (2017). *Análisis del Divorcio por la causal de Adulterio*. Ambato-Ecuador: UTI.
- Miguel Camacho Mendoza. (2018). *El Divorcio*. Ciudad de Mexico : wikiabogados.
- Rafael Alvarez. (2015). La inspeccion judicial, un deber del juzgador. *Organo Judicial* , 12.
- Real Academia Española. (14 de Febrero de 2023). *dle.rae.es*. Obtenido de *dle.rae.es*: <https://dle.rae.es/prueba>
- Real Academia Española. (06 de Enero de 2023). *dpej.rae.es*. Obtenido de *dpej.rae.es*: <https://dpej.rae.es/lema/divorcio-por-causal>
- Real Academia Española. (22 de Febrero de 2023). <https://dle.rae.es>. Obtenido de [https://dle.rae.es: https://dle.rae.es/documento](https://dle.rae.es/documento)
- Real Academia Española. (23 de Febrero de 2023). <https://dle.rae.es>. Obtenido de [https://dle.rae.es: https://dle.rae.es/inspecci%C3%B3n](https://dle.rae.es/inspecci%C3%B3n)
- Real Academia Española. (6 de Marzo de 2023). <https://dpej.rae.es>. Obtenido de [https://dpej.rae.es: https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidaci%C3%B3n#:~:text=Const.,de%20las%20intromisiones%20de%20terceros](https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidaci%C3%B3n#:~:text=Const.,de%20las%20intromisiones%20de%20terceros).
- Vilma Guzmán. (2014). *El Estudio Jurídico y Doctrinario del numeral 1 del Artículo 110 del Código Civil Ecuatoriano*. Quito-Ecuador: UTPL.

ANEXOS

Autorización de publicación el Repositorio Institucional

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL</p>	<p>CÓDIGO: F – DB – 30 VERSION: 01 FECHA: 2021-04-15 Página 1 de 1</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106418585**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INAPLICABILIDAD FRENTE A LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS RUPTURAS CONYUGALES”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales.

Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 03 de mayo de 2023



F:

KEVIN RODRIGO RIERA VINTIMILLA

C.I. 0106418585